



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con Funciones de Control de Garantías de Paz de Ariporo**

<b>Código Único de Identificación</b>	<b>85250-60-01-181-2023-00037-01</b>
<b>Procesado</b>	Darío Manuel Tonocolia Silva
<b>Delito</b>	<b><u>Acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo</u></b>
<b>Asunto</b>	Impedimento Sra. Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo
<b>Fiscalía</b>	Fiscalía 37 Seccional de Paz de Ariporo

Paz de Ariporo, trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Se pronuncia esta Judicatura en relación con la declaratoria de impedimento manifestada por la señora Juez Segundo Promiscuo del Circuito con Función de Control de Garantías de Paz de Ariporo Casanare, para resolver el recurso de apelación propuesto por la defensa del procesado contra el proveído signado 23 de octubre de 2024 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal Casanare dentro del proceso seguido en contra del acusado Darío Manuel Tonocolia Silva por los presuntos reatos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo.



## **ANTECEDENTES**

Con fundamento en el artículo 56-13 de la Ley 906 de 2004, la Dra. Edna Viviana Pérez Cuevas en su calidad de Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare se declaró impedida para solventar el recurso de alzada propuesto por la Defensa contra la decisión emanada en función de control de garantías por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, al estimar que la causal exhibida se cumple a pesar de no fundarse en la literalidad de la norma, pues lo cierto es que la Judicatura que regenta aprehendió el conocimiento de la causa penal ya identificada una vez radicado el escrito de acusación, lo que le impide pronunciarse como superior jerárquico en función de control de garantías.

## **CONSIDERACIONES**

Esta Juridicidad debe pronunciarse sobre la situación planteada en atención a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con el artículo 36 del Código de Procedimiento Penal.

El artículo 57 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010, señala lo siguiente:

*“Artículo 57. Trámite para el impedimento. Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.*

*En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se*

declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.

*Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente.”*

En el régimen procesal contemplado en la ley 906 de 2004 fue concedido especial y trascendental énfasis al derecho fundamental a un juez natural independiente e imparcial, al punto de erigirse incluso en principio orientador de la actuación, por virtud del cual tanto el funcionario de control de garantías como el de conocimiento deben regirse por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia, como lo dispone en forma expresa el artículo 5 de la ley 906 de 2004.

Este mandato contemplado además en el artículo 153, numeral 2, de la ley estatutaria de la administración de justicia, tiene origen sin remisión a duda en el derecho del imputado o acusado, según el estadio de la actuación de que se trate, al tenor del artículo 8, literal k, ibídem, a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, pero también imparcial.

Ahora bien, la figura del impedimento es una manifestación del principio de imparcialidad y transparencia de la administración de justicia, de manera que cuando se presente alguna de las causales contenidas en la norma el juzgador está obligado a separarse del conocimiento del asunto<sup>1</sup>.

Por lo anterior, en desarrollo del mencionado principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la

---

*1 Auto del 9 de agosto de 2011, radicado 37.094. M. P. Fernando Alberto Castro Caballero. Sobre la declaratoria de impedimento ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:*

*“(…) La figura del impedimento se ha instituido como desarrollo propio de la garantía para el ciudadano de ser juzgado por un funcionario imparcial como manifestación propia del derecho fundamental al debido proceso (…)”*

*“No obstante, es exigente el legislador al momento de permitir que el funcionario judicial en cabeza de quien se encuentra la competencia para decidir determinado asunto, se aparte de su conocimiento, de allí que solo proceda por las situaciones que taxativamente señala la ley.”*



legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio, y en ese orden, no hay duda de que la manifestación fáctica impeditiva debe subsumirse claramente en alguna de las causales establecidas en la ley, puntualmente, en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

El precitado artículo 56 señala las causales de impedimento, y en su numeral 13 específicamente indica que se encuentra impedido “*el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.*”

Sobre esa figura jurídica, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 26 de enero de 2015, radicado 45233, expuso lo siguiente:

*“La institución de los impedimentos y las recusaciones constituyen un desarrollo del principio de imparcialidad de los jueces (art. 5 C.P.P./2004), así como también del principio de independencia de las decisiones judiciales (art. 228 Const. Pol.); pues permite que, de manera excepcional y por las situaciones previstas en la ley, un juez se aparte del conocimiento de un asunto para el cual es competente, por concurrir o sobrevenir circunstancias que puedan afectar el “imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”. Así las cosas, las razones para declarar y atender un impedimento son (i) excepcionales porque relevan al funcionario del deber legal de decidir todos los casos sometidos a su consideración, y (ii) taxativas porque no obedecen al capricho del interesado o del intérprete, sino a su expresa previsión por el legislador”.*

En el caso objeto de estudio, la señora Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo se declaró impedida para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión del señor Juez Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Hato Corozal Casanare del 23 de octubre de 2024, con el argumento de conocer en sede juicio la acusación que la Fiscalía 37 Seccional de Paz de Ariporo Casanare impetró contra Darío Manuel



Tonocolia Silva a quien se le acusa de ser el presunto responsable penal de los reatos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo.

Una vez revisadas las diligencias adelantadas dentro del trámite de la referencia, se tiene que la causa arribó al despacho impedido con el fin de que se destara el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que denegó la petición de revocatoria y/o sustitución de la medida de aseguramiento, es decir, para que decida en segunda instancia una decisión adoptada por un juez de control de garantías.

Para esta Judicatura la manifestación de impedimento hecha por la señora juez satisface de alguna manera las hipótesis contenidas en el artículo 39 de la ley 906 de 2004 que dispone que *“el juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo”*, precepto que se encuentra reiterado en el precitado numeral 13 del artículo 56 *Ibidem*, pues en el caso objeto de estudio si bien la manifestación impeditiva no surge del haber fungido como juez de control de garantías para la satisfacción de la literalidad de la norma que la contiene, no lo es menos, que una interpretación extensiva de aquella permite colegir sin dubitación alguna, que la autoridad judicial que conozca de la etapa de juicio, estará vedada para emitir pronunciamiento de manera puntual y específica en relación con la revocatoria y/o sustitución de una medida de aseguramiento; razón más que suficiente para concluir que la manifestación de impedimento alegada deviene en fundada debiéndose relevar de esta función de control de garantías específica.

En conclusión, se configura la causal 13° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Por consiguiente, este operador jurídico declarará fundada dicha causal de impedimento.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo-Casanare,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA** la manifestación de impedimento propuesta por la titular del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. -** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**TERCERO. - COMUNICAR** esta decisión al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Paz de Ariporo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA**  
Juez Primero Promiscuo del Circuito  
Paz de Ariporo – Casanare

